

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Guamo, catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Álvaro Barragán Cortés
Accionado:	Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Guamo
Radicación:	73-319-31-03-001-2025-00030-00

### **ASUNTO**

Decídese la presente acción constitucional.

### **ANTECEDENTES**

1. Álvaro Barragán Cortés solicita la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, los que estima fueron quebrantados por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Guamo dada la forma como sentenció el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio adelantado por él en contra de Mercedes Barragán de Medina y Tulio Barragán Cortes (q.e.p.d.), este último representado por los herederos Ana Tulia Barragán Sánchez, Carolina Barragán Sánchez, Tulio Barragán Sánchez y María Isabel Barragán Sánchez (Rad.733194089003-2022-00175-00), pretendiendo que por esta vía se le ordene "*proferir nuevamente un fallo en derecho, con valoración de todo el material probatorio alegado y allegado*"

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que presentó demanda declarativa de pertenencia sobre el predio rural "*Villa Gabriela*" ubicado en la vereda las mercedes del Guamo, con un área de 6.539.06 Mts<sup>2</sup>, el cual hace parte de un lote de mayor extensión denominado "lote" con un área de 8.500 mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula No. 360-1760 de la ORIP del Guamo, en contra de Mercedes Barragán de Medina, Tulio Barragán Cortes (q.e.p.d.), Ana Tulia Barragán Sánchez, Carolina Barragán Sánchez, Tulio Barragán Sánchez, María Isabel Barragán Sánchez y personas inciertas e indeterminadas.

2.2. Que en el proceso alegó la interversión del título en razón a que tenía la calidad de mero tenedor, pero a partir del 11 de noviembre de 1996 -fecha de fallecimiento de su padre-se alzó contra sus hermanos que son los titulares de dominio sobre el inmueble, como lo demostró en el juicio a través de las pruebas aportadas, resultando entonces que tuvo una posesión superior a los 20 años, que fue quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, en donde hizo mejoras sin que la parte demandada las haya refutado o controvertido con prueba siquiera sumaria.

2.3. Que sus sobrinos demandados en representación de Tulio Barragán Cortes (q.e.p.d.), esto es, Ana Tulia Barragán Sánchez, Tulio Barragán Sánchez e Isabel Barragán Sánchez, como los demás testigos, faltaron a la verdad en sus interrogatorios y declaraciones al indicar que los había amenazado, que había vivido en Bogotá y Armenia, que ellos pagaban los impuestos del predio, sin allegar prueba que soporte sus afirmaciones, los cuales fueron tachados de sospechosos por tener cercanía y familiaridad con los demandados.

2.4. Que Mercedes Barragán de Medina en los alegatos de conclusión indicó que él era el poseedor del predio objeto de la demanda, y que nunca pagó impuestos en compañía de su hermano Tulio, lo cual no fue valorado ni tenido en cuenta por la jueza de conocimiento al proferir la sentencia.

2.5. Que dentro de la acción se pudo comprobar que lleva más de 20 años en posesión del predio, nadie lo ha denunciado penal, ni civilmente, ha realizado mejoras por un periodo superior a 10 años, sin que nadie le impidiera hacerlas y paga los impuestos, afirmaciones que no fueron desvirtuadas por los demandados.

2.6. Que de haber existido imparcialidad por parte de la instructora, se hubiera decretado una prueba de oficio con perito experto para corroborar si las mejoras hechas tenían el tiempo alegado, pero así no fue, por el contrario, se llevó una persona no idónea y solo para medir el predio, sin existir auto previo de designación, ni posesión, por lo que en su momento se objetó su intervención.

2.7. Que la jueza se equivocó al indicar que no se probó la interversión del título, pues cuando en el hecho cuarto de la demanda se precisó que ello operó el 11 de noviembre de 1996, lo fue frente a su hermana y sus sobrinos cuando falleció su padre, pasando por alto que los demandados fueron meros testigos de oídas desde el 2004 y no valorando tampoco la confesión que su hermana hizo en los alegatos de conclusión de ser él el verdadero poseedor del fundo.

2.8. Que la Alcaldía del Guamo certificó que nunca ha sido beneficiario de mejoramiento alguno, por lo que no entiende porque la funcionaria judicial le da credibilidad a una afirmación de una persona que no es de la vereda donde reside, siendo por ello que fue tachada de sospechosa.

3. Por auto de 30 de abril de 2025 se admitió la tutela en contra del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Guamo, solicitándole la remisión del proceso involucrado y vinculando oficiosamente a Mercedes Barragán de Medina, Ana Tulia Barragán Sánchez, Carolina Barragán Sánchez, Tulio Barragán Sánchez, María Isabel Barragán Sánchez, así como a las personas inciertas e indeterminadas, y a todas las partes e intervinientes -si los hubiere, concediéndoles el término de un (1) día para que ejercieran su derecho de defensa.

3.1 La célula accionada señaló atenerse a lo actuado dentro del respectivo expediente.

3.2. Ana Tulia Barragán Sánchez, María Isabel Barragán Sánchez y Tulio Barragán Sánchez manifestaron **(i)** que sus interrogatorios, las declaraciones de los testigos y en general las pruebas presentadas desvirtuaron los hechos de la demanda, el accionante se dejó llevar por la avaricia y sentimientos negativos, pagando así de muy mala manera la buena voluntad de Mercedes Barragán, de su padre Tulio Barragán (q.e.p.d.) y posteriormente de ellos quienes le permitieron vivir en el inmueble; **(ii)** que la interversión del título planteada en relación a su progenitor estuvo mal planteada cuando este no tenía a su favor título alguno inscrito; **(iii)** que los demás elementos axiológicos para acceder a lo pretendido no se demostraron en el marco del proceso; **(iv)** que desvirtuaron lo pretendido por el accionante, actuando de manera pertinente para llenar de convicción al apercibido judicial sobre la verdad de lo ocurrido, en cuanto a la tradición y posesión.

Carolina Barragán Sánchez fue vinculada al trámite tutelar porque en el libelo venía mencionada como demandada, pero una vez estudiado el expediente se advirtió que fue excluida del proceso por auto de 8 de abril de 2024, providencia que cobró firmeza sin reparos.

3.3. Mercedes Barragán de Medina y el curador *ad litem* que representó en el juicio a las personas inciertas e indeterminadas, guardaron silencio.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, para el juzgado a emitir decisión de fondo.

## **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. En materia de acciones de tutela contra providencias la jurisprudencia patria ha distinguido entre los requisitos generales de procedencia y las causales específicas o materiales de procedibilidad, referidas estas últimas a los vicios o defectos que en definitiva pueden conllevar al quiebre de una determinación jurisdiccional, puntualizando que hay lugar a proteger el derecho constitucional al debido proceso siempre que concurren aquellos y, por lo menos, una de estas.

2.1. Los primeros, de acuerdo con lo reseñado en la sentencia C-590 de 2005, son: "**a.** Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes. **b.** Que se hayan agotado todos los

medios - ordinarios y extraordinarios - de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última **c.** Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos. **d.** Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. **e.** Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. **f.** Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas." (negrilla y subraya fuera de texto original)

2.2. Las segundas se materializan en forma de defectos, y son, según lo aquilatado en la sentencia SU-041 de 2018, los siguientes:

- "- **Defecto orgánico:** ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto:** surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico:** se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio, que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión

o cuando se desconocen pruebas que tienen influencia directa en el sentido del fallo.

- **Defecto material o sustantivo:** tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene.

- **El error inducido:** acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

- **Decisión sin motivación:** se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta, de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

- **Desconocimiento del precedente:** se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

- **Violación directa de la Constitución:** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa”

3. De las piezas que integran el litigio civil<sup>1</sup> se extrae el adelantamiento de las siguientes fases o etapas:

3.1. El 17 de junio de 2022 Álvaro Barragán Cortés promovió proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de Mercedes Barragán de Medina, Ana Tulia Barragán Sánchez, Carolina Barragán Sánchez, Tulio Barragán Sánchez e Isabel Barragán Sánchez como herederos ciertos de Tulio Barragán Cortés (q.e.p.d.), los herederos inciertos e indeterminados de Tulio Barragán Cortés (q.e.p.d.) y las personas inciertas e indeterminadas, con el fin de que se le declare dueño del inmueble denominado “Villa Gabriela” con un área aproximada de 6.539.06 Mts<sup>2</sup>, el cual pertenece a uno de mayor extensión llamado “Lote o Santa Teresita” ubicado en la vereda Las Mercedes del Guamo, con un área de 8.500 Mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula No. 360-1760 de la ORIP del Guamo, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Guamo bajo la radicación 2022-00175-00, líbelo que fue admitido mediante auto de 15 de julio de 2022.

3.2. Tras efectuarse las diligencias de notificación y agotados los traslados y trámites iniciales previstos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., se profirió auto el 23 de julio de 2024 señalando fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, decretando las pruebas solicitadas por la parte actora y por la heredera María Isabel Barragán Sánchez, proveído que fue complementado mediante auto de 2 de agosto de 2024.

---

<sup>1</sup> C02 Expediente 73319408900320220017500

3.3. El 21 de agosto de 2024 se realizó diligencia de inspección judicial del predio, a la cual asistieron el demandante y su apoderado, Mercedes Barragán junto con los herederos María Isabel Barragán, Ana Tulia Barragán Sánchez, Tulio Barragán y su apoderada, el curador *ad-litem* de las personas inciertas e indeterminadas y el auxiliar Juberth Absalón Zapata Barrero. **No hay acta dentro del expediente.**

Como de las constataciones resultaron inconsistencias en cuanto a linderos y área, se ordenó al perito levantará un nuevo plano y plasmara el área real tanto del predio de mayor extensión como de la fracción querida en usucapión, tarea cumplida por este mediante informe allegado el 21 de octubre de 2024, mismo que se dio a conocer a las partes a través de correo electrónico del 14 de noviembre de 2024.

3.4. En sesión de audiencia de 28 de noviembre de 2024 se escuchó en interrogatorio al demandante y a los demandados (María Mercedes Barragán de Medina, Ana Tulia Barragán Sánchez, María Isabel Barragán Sánchez y Tulio Barragán Sánchez. **No hay acta dentro del expediente.**

3.5. En sesión de audiencia del 4 de febrero de 2025 se recaudaron los testimonios de José Silverio Padilla Sánchez, Danilo Pérez Sánchez, Nelfo Barragán Montealegre, Laiden Padilla Sánchez, Gabriel Padilla Sánchez, Carlos Andrés Barragán Padilla y Álvaro Eduardo Barragán Padilla, solicitados por la parte demandante, y de Javier Mauricio Medina García, Luz Mery Vera Méndez y María Dilia Medina Castillo, incoados por la parte demandada. **No hay acta dentro del expediente.**

3.6. En sesión de audiencia del 19 de marzo de 2025 el perito realizó sustentación del dictamen y las partes alegaron de conclusión. **No hay acta dentro del expediente.**

3.7. En sesión de audiencia del 28 de marzo de 2025 se profirió el fallo en el cual se resolvió negar la totalidad de las pretensiones de la demanda, ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 360-1760 y condenar al demandante a pagar en favor de la parte demandada las costas procesales.

4. Con el marco que antecede se procede a verificar si se dan las condiciones para que proceda la tutela contra providencia judicial.

#### 5.1. Requisitos generales de procedencia

Delanteramente se advierte que se cumple con los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, habida cuenta que el fallo confutado no era pasible de recursos por haber sido proferido dentro de un proceso de única instancia, y entre él y la fecha de presentación del escrito de tutela tan solo transcurrió 1 mes, lo que despunta en que el reclamo constitucional se elevó en un plazo razonable.

Así mismo, se tiene que a través de la acción que concita la atención del despacho no se critica un fallo de tutela, que lo argüido es de relevancia constitucional dado el posible compromiso del derecho fundamental al debido

proceso y acceso a la administración de justicia, y que están plenamente identificadas las situaciones que se aducen constitutivas de transgresión en el interior del proceso de pertenencia sometido a escrutinio.

## 5.2. Causales materiales de procedibilidad

En el escrito incoativo se arguye que la jueza incurrió en vías de hecho por indebida apreciación del caudal probatorio y por no haber decretado pruebas de oficio en procura de un completo esclarecimiento de los hechos, aspectos en los que este estrado centrará su atención, sin detenerse en los gazapos procedimentales que fueron igualmente identificados en esta sede constitucional, como que se admitió la acción en contra de quien ya no ostentaba capacidad para ser parte, como que la información inserta en la valla fue incipiente atendiendo a que lo perseguido es solo una parte de un globo de mayor extensión, entre otros.

Con esta precisión, el defecto a explorar es el fáctico. Sobre este, la Corte constitucional ha precisado:

*“69. La libertad de la autoridad judicial para estudiar el material probatorio recaudado hace que la interversión del juez constitucional en esa materia sea excepcional. De allí que la Corte, siendo respetuosa de la autonomía e independencia judicial, haya sostenido que la acción de tutela procede contra una sentencia, por incurrir en un defecto fáctico, cuando “la irregularidad en el juicio valorativo sea ostensible, flagrante y manifiesta, es decir, de tal magnitud que incida directamente en el sentido de la decisión proferida.”*

**70. El defecto fáctico puede presentarse de dos formas: una positiva y una negativa.** *La primera tiene lugar en los eventos en que se decide acudiendo a argumentos irrazonables, que hacen que la valoración probatoria sea por completo deficiente. La segunda obedece a las omisiones del juzgador en la etapa probatoria. Puede presentarse cuando no se decretan o no se practican pruebas relevantes para llegar al conocimiento de los hechos, teniendo el deber de hacerlo.*  
(...)

**77. En lo que tiene que ver con la dimensión negativa del defecto fáctico,** *la jurisprudencia ha precisado que se trata de casos en los cuales el juez omite el decreto o la valoración de una prueba que resulta determinante para el caso. Así, este defecto se presenta “(...) cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.” En este sentido, la Corte ha indicado que “(...) la dimensión negativa puede dar lugar a tres circunstancias: (i) por omisión o negación del decreto o la práctica de pruebas determinantes, (ii) por valoración defectuosa del material probatorio y (iii) por omitir la valoración de la prueba y dar por no probado el hecho que emerge claramente de ella”<sup>2</sup> (negrilla fuera de texto original)*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-018 de 2023

5.2.1. Lo primero que cumple es determinar como quedó integrado el haz probativo de la contienda bajo lupa y, a renglón seguido, las conclusiones a las que llegó la jueza, que la llevaron a negar todas las pretensiones de la demanda.

5.2.1.1. Aparecen dentro del cartulario las siguientes elementos de convicción: **(i)** Documentos allegadas con el escrito de la demanda: escrituras públicas 358 de 3 de octubre de 1969 y 702 de 18 de diciembre de 1974; folio de matrícula inmobiliaria No. 360-1760; certificado especial de pertenencia No. 2022-360-1-6424; declaraciones juramentadas rendidas ante la Notaría única del Círculo del Guamo por Nelfo Barragán Montealegre, José Silverio Padilla Sánchez y Cenón Conde Prada; Liquidación oficial del impuesto predial unificado año 2021; registro civil de defunción de Tulio Cortes Barragán (q.e.p.d.); Paz y Salvos No. 2261 del año 2021 y 1125 año 2022; copia del plano realizado sobre el bien de mayor extensión y del predio solicitado en pertenencia; **(ii)** Documentos aportadas por la demandada María Isabel Barragán Sánchez: escritura pública No. 539 del 18 de abril de 2022, de la Notaria Primera del Espinal; certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 360-1760; liquidación del impuesto predial del año 2022, del predio Santa Teresita y paz y salvo No. 79 de predial y complementarios, expedido por la Tesorería Municipal del Guamo, de fecha 21/01/2022 del predio Santa Teresita; **(iii)** La inspección judicial al predio y el dictamen rendido por el perito Juberth Absalón Zapata Barrero; **(iv)** Interrogatorios absueltos por Álvaro Barragán Cortes, Mercedes Barragán de Medina, Ana Tulia Barragán Sánchez, María Isabel Barragán Sánchez y Tulio Barragán; **(v)** Declaraciones de los testigos de cargo: De José Silverio Padilla Sánchez, Danilo Pérez Sánchez, Nelfo Barragán Montealegre, Laiden Padilla Sánchez, Gabriela Padilla Sánchez, Carlos Andrés Barragán Padilla, Álvaro Eduardo Barragán Padilla; **(vi)** Declaraciones de los testigos de descargo: De Javier Mauricio Medina García, Luz Mery Vera Méndez y María Dilia Medina Castillo.

5.2.1.2. La titular del despacho accionado estimó que las aspiraciones de Álvaro Barragán Cortés debían fracasar, pues después de fallecido su progenitor -con quien venía habitando el bien por autorización de los dueños- siguió reconociendo dominio ajeno, lo que despuntó en que no mudó su título jurídico de tenedor a poseedor. La funcionaria razonó: *"Para los casos de interversión de un título en lo que respecta a los comuneros se dice que cuando un heredero alega haber adquirido por prescripción un bien que le pertenece a la masa sucesoral debe probar que lo posee como único dueño, sin reconocer dominio ajeno e inequívoca, pública y pacíficamente y no en calidad de sucesor del causante, y en este caso, en particular es bien objeto de demanda, no hace parte de la masa se sucesoral del señor Manuel, así lo recordó la sala civil de la Corte Suprema de Justicia al afirmar que el heredero deberá acreditar el momento preciso de la interversión del título, es decir, el cambio de la posesión material que ostenta como tal a la de propietario del predio, lo que en este caso no se da porque como se dijo con anterioridad, el bien objeto de usucapión no hace parte de los bienes del causante Manuel Barragán, aunado a que mientras se tenga el ánimo de heredero se carece del de señor y dueño, y en este caso en particular se observa que el señor Manuel no es titular del derecho real de dominio, sobre el cual el demandante alega la posesión en calidad de heredero de su padre, argumentando que continuó viviendo en este*

*inmueble con ocasión al fallecimiento de este, en razón a que su padre le dio ese fragmento, parte del predio que alega en usucapión en agradecimiento por ser el único hijo que vivió con él, y la otra parte se la dejó a sus otros hijos Mercedes y Tulio, y desde el fallecimiento de su padre tomó la posesión de esa porción de terreno que reclama en usucapión y desde ese momento desconoció a sus hermanos y se sintió poseedor. De otro lado, manifiesta el actor que su padre era el dueño de ese predio, qué lo que aconteció fue que realizó una escritura de confianza con el señor Jorge Enrique Reyes Medina, no obstante, el despacho no avizora sustento de dicha afirmación, ya que no obra en el cartulario prueba documental alguna al respecto y por el contrario, lo que sí se probó en el trámite del proceso es que se realizó una compraventa a Mercedes y Tulio Barragán, y se dice respecto a esta compra, venta que Tulio Barragán dio un pago por este predio al señor Jorge Enrique Reyes Medina. Bueno, en este caso hay que aclarar que de acuerdo a lo que se ha establecido en este proceso el padre de los de los aquí propietarios del predio, ciertamente vivía allí como un mero tenedor, por actos de mera tolerancia y de benevolencia de los propietarios, de sus hijos hacia su padre y dado los lazos familiares y de la fraternidad humana, por lo tanto, se ha considerado que estos actos no confieren posesión ni dan fundamento a prescripción alguna. Frente a esta condición don Manuel Barragán no podía disponer de este inmueble de la manera que aquí se dice, que distribuyó una parte al aquí demandante y la otra parte se la dio a sus demás hermanos Tulio y Mercedes. (...) no existe evidencia que el demandante hubiera ingresado al período con la convicción o la intención de ejercer actos de señor y dueño, solo permaneció ahí con ocasión a la muerte de su padre, y en su relato el actor reveló el reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de la señora Mercedes Barragán, al manifestar que ésta le permitió vivir en la fracción de terreno que es de su propiedad y en la misma declaración afirmó que su hermano Tulio no vive allí, pero sí cultivaba y estaba al tanto de la otra fracción. El reconocimiento de tales hechos lleva implícito el reconocimiento de dominio ajeno, ya que acepta que vive allí porque su hermana Mercedes jamás se ha opuesto a ello. El artículo 777 el Código Civil indica que el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia posesión, mientras que el inciso 20 del artículo 780 de la misma codificación establece que si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas, como el solo transcurso del tiempo no convierte al tenedor en poseedor, es necesario para que ello ocurra que exista una interversión del título, es decir, la ejecución de actos que revelen inequívocamente una rebeldía contra el titular y el inicio de actos propios del señor y dueño sobre la cosa, dicha mutación como lo ha dicho la Corte, debe manifestarse de manera pública con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice poseedor, tanto el momento en que operó su transformación como los actos categóricos en inequívocos que contradigan el derecho del propietario, al respecto. También se ha indicado que la interversión del título de tenedor a poseedor bien puede originarse en un título o un acto proveniente de un tercero o del propio contendor o también del frontal desconocimiento del derecho del dueño mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativo de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno en esta hipótesis de los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor, que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser como lo tiene sentado la doctrina que contradigan de manera abierta, franca, inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa*

*tenga o pueda tener el contendiente opositor máxime que no se puede subestimar que, de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se indicó. En este asunto, el demandante no alegó en su demanda la existencia de una mutación del título, no manifestó en tal escrito que hubiera sido tenedor y luego mutado a poseedor, por el contrario, sostuvo que siempre vivió ahí con su padre Manuel Barragán y cuidó de él hasta su fallecimiento, momento a partir del cual se convierte en poseedor de la franja de terreno objeto de litigio y que aduce fue un regalo de su padre por haberlo acompañado y cuidado de él hasta su hasta su fallecimiento. No obstante, como se expuso en líneas atrás, reconoció el dominio ajeno como está acreditado de la prueba testifical, pues se trata solo de un tenedor y por lo tanto no aparece acreditado la existencia de la interversión del título de mero tenedor a poseedor, por el contrario, se probó como ya se expuso que la señora Mercedes se considera propietaria del bien junto a su hermano Tulio (q.e.p.d.) y ninguno de los testigos relató algún acto de desconocimiento inequívoco del dominio ajeno, pues lo que algunos manifestaron fue simplemente que a quien conocían como dueño en la vereda era al señor Manuel y que al morir este el demandante se quedó allí habitando el bien porque era quien cuidaba de él, y otros que sembró e hizo construcciones, actos que por sí solos, tal y como ya se explicó, no entrañan necesariamente posesión, ni contradicen el derecho de los propietarios Mercedes y Tulio Barragán” (Pdf.064 Aud. Lectura Fallo minuto 25:53 al 31:09 y del 47:14 al 53:07).*

5.2.2. De lo que antecede se viene que la jueza tenía presente que para examinar una posible posesión era menester dilucidar si hubo en el demandante una mutación de su título originario de tenedor, y que la prueba debía ser prístina y concluyente respecto a los actos de rebeldía, a partir de los cuales pudiera inferirse el cambio del elemento psicológico, así como el momento preciso en que ello ocurrió, como en efecto se exige, debiendo en estos casos acreditarse *“de forma irrefutable el instante en que se produjo el cambio de ánimo que habilitó la posibilidad de adquirirlo por prescripción. Tal carga para el usucapiente no es de poca monta ya que, como insistentemente lo ha recordado la Sala, al tenor del artículo 777 del Código Civil el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, de ahí que debe existir un esfuerzo mayúsculo para constatar el hecho determinante y el instante mismo en que se dejó de reconocer el derecho ajeno para empezar a actuar de forma independiente y autónoma, con desconocimiento de cualquier otra persona o personas con expectativas de dominio sobre el objeto”<sup>3</sup>*

Si en lides de esta estirpe (cuando se alega interversión del título) el demandante tiene, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, *“un baremo demostrativo superior”*, lo mínimo es que el administrador de justicia de cuenta clara y completa de la labor de análisis a él confiada, lo que acá, se anticipa, no se vislumbra.

5.2.3. A voces del artículo 176 del C.G.P. *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia*

---

<sup>3</sup> Sentencia SC481-2024 de 9 de abril de 2024 CSJ Sala de Casación Civil, Agraria y Rural MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque

o validez de ciertos actos. **El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba**” (negrilla propia). En concordancia, el artículo 280 de la obra en cita señala que *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”*. (negrilla propia)

La Corte Suprema de Justicia lo ha explicado, *“la apreciación individual y conjunta de las pruebas según las reglas de la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape de la que el juez puede echar mano para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, tabúes, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de “sentido común”. Es, por el contrario, un método de valoración de las pruebas que impone a los jueces reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión. La valoración del significado individual de la prueba es un proceso hermenéutico, pues consiste en interpretar la información suministrada por el medio de prueba a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para realizar tal labor, el juez debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, a partir de las cuales infiere la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones y su mérito objetivo. (...) Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a su análisis conjunto mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas, de suerte que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, es decir sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencial”<sup>4</sup>*.

5.2.4. La valoración probatoria, al menos con lo exteriorizado al motivar el fallo, no muestra el ejercicio judicial esperado.

La conclusión de no haberse acreditado la interversión del título partió de lo extraído de algunos interrogatorios y de lo atestiguado principalmente por María Dilia Medina Castillo, sin efectuar mayor análisis de las restantes declaraciones, mencionándolas tangencialmente o limitándose a decir que nada ofrecían sobre tal punto, como tampoco descendió sobre las piezas documentales con explicación de porque contribuían o no a soportar la comentada interversión. Se requería como arriba se destacó, una apreciación individual de cada medio probatorio, para determinar sus posibles aportes para zanjar el pleito, acompañado por supuesto de la correspondiente apreciación jurídica, para seguidamente adentrarse en la ponderación conjunta,

---

<sup>4</sup> Sentencia SC-9193 de 2017. CSJ Sala Civil 29 de marzo de 2017 Rad. 11001310303920110010801

precisando el motivo por el que unos debían tener mayor peso suasorio que otros, pero así no aconteció.

Es aún más, algunos razonamientos sobre lo dicho por el actor en su interrogatorio mostraron una mirada descontextualizada del asunto, como cuando se asentó en el fallo que *"el actor reveló el reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de la señora Mercedes Barragán, al manifestar que ésta le permitió vivir en la fracción de terreno que es de su propiedad y en la misma declaración afirmó que su hermano Tulio no vive allí, pero sí cultivaba y estaba al tanto de la otra fracción. El reconocimiento de tales hechos lleva implícito el reconocimiento de dominio ajeno, ya que acepta que vive allí porque su hermana Mercedes jamás se ha opuesto a ello"*<sup>5</sup>, siendo que esta manifestación la hizo Álvaro Barragán Cortés haciendo alusión al tiempo anterior al deceso de su padre, ya que fue enfático en que luego de ello se rebeló contra sus hermanos Mercedes y Tulio, desconociendo a partir de entonces su propiedad.

Lo dicho configura el defecto fáctico en su dimensión negativa, por no contener el fallo una valoración completa e integral, es decir, de todo el haz demostrativo, no así por el otro reparo planteado en la acción, de no haber la jueza decretado pruebas de oficio, pues el deber plasmado en el numeral 4º del artículo 42 del CGP de ningún modo desplaza la carga que recae sobre la parte, de demostrar los supuestos fácticos en que descansan sus pretensiones o excepciones. Bien se ha dicho, *"La actividad probatoria del juez no puede suplir la carga que las partes deben asumir relativa a acreditar los hechos en que apoyan sus reclamaciones; la intervención oficiosa se erige como una herramienta para aclarar dudas o dilucidar la ocurrencia de hechos sobre los cuales no se tiene plena certeza, pero no para remplazar a las partes en la acreditación de los hechos relevantes que interesan al proceso"*<sup>6</sup>

5.2.5. Para superar la anomalía debe rehacerse la evaluación probatoria, abordando, en la forma ya esbozada, todos los elementos que se tienen a disposición, teniendo especial cuidado la sentenciadora en que si está frente a dos grupos de testigos con posturas opuestas, *"puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, único que autorizaría el quiebre de la sentencia, pues "...en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles, corresponde a él dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro"*<sup>7</sup>. Sin embargo, esta elección sólo puede hacerse en el marco de un ejercicio de valoración conjunta de los medios de prueba, pues solo el análisis integral del acervo probatorio con base en las reglas de la experiencia y la sana crítica permitirá determinar cuál de las posiciones defendidas por unos y otros testigos encuentra mayor respaldo en el resto del caudal demostrativo obrante en el proceso y, por ende, cuál otorga al juzgador un mayor grado de convicción<sup>8</sup>,

---

<sup>5</sup> Pdf. 064 Lectura Fallo Record 47:32 a 47:51

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla Dieciocho (18) de diciembre de dos mil siete (2007) Expediente N° 00222

<sup>7</sup> CSJ, SC26. Jun. 2008, rad 00055-01

<sup>8</sup> CSJ SC3982-2022 Dic. 13 de 2022 Rad. 05001311000520180026202

lo que de suyo le impone, en aplicación de lo normado en el artículo 211 del Código General del Proceso, resolver la tacha de sospecha que en su momento se formuló respecto de los testigos de cargo Laiden Padilla Sánchez, Gabriela Padilla Sánchez y Álvaro Eduardo Barragán Padilla, cuestión que también fue pasada por alto.

No quiere decir lo anterior que las resultas de la contienda deban ser otras, en ello no se adentra este servidor, tan solo que para garantizar una adecuada motivación, que es en lo que se descansa la legitimidad de la administración de justicia, es forzoso se cumpla con el examen crítico de todas las probanzas, tal como lo prescribió el legislador en los preceptos citados al comienzo del numeral 5.2.3. de este acápite.

6. Secuela de lo disertado se impone salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, emitiendo la orden de rigor, adicionando un exhorto a la titular del despacho accionado, a fin de que se atempere a lo reglado en el artículo 107 del CGP respecto a la elaboración y cargue a los expedientes del acta de las audiencias y diligencias, piezas que según allí se indica deben ir firmadas por el juez y pueden ser pedidas por cualquier interesado, dado que en el cartulario que se tuvo a la vista tan solo aparece el acta de la audiencia en la que se profirió el fallo.

## **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *RESUELVE*:

1. Amparar el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia de Álvaro Barragán Cortés.

2. Ordenar al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo - Tolima que dentro de los 8 días siguientes a la notificación de esta providencia:

**(i)** deje sin valor ni efecto la sentencia de 28 de marzo de 2025 proferida dentro del proceso de pertenencia de Álvaro Barragán Cortés en contra de Mercedes Barragán de Medina y otros (radicado No. 2022-00175-00), así como los actos procesales posteriores que guarden estrecha relación con lo decidido en ella;

**(ii)** vuelva y decida el asunto, atemperándose a lo explicado en la parte motiva de esta providencia respecto a la valoración de todos los elementos que hacen parte del caudal probatorio.

3. Exhortar al despacho en cita a que se atempere a lo reglado en el artículo 107 del CGP, respecto a la elaboración y cargue a los expedientes del acta de cada una de las audiencias y diligencias practicadas.

4. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

5. En caso de no ser impugnado, remítanse las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line across the middle, positioned above the printed name.

**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**  
Juez